

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 925

Panamá, 3 de agosto de 2018

**Proceso Contencioso Administrativo
de Plena Jurisdicción.**

El Licenciado Carlos Ayala Montero, actuando en representación de **Alcibíades Joel Aparicio**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 440 de 16 de agosto de 2017, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Seguridad Pública**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Alegato de conclusión.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo
Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar, en tiempo oportuno, el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior.

I. Antecedentes y reiteración de descargos.

Mediante la Vista Fiscal 648 de 25 de mayo de 2018, la Procuraduría de la Administración emitió su contestación de la demanda, de la cual nos permitimos reiterar muchos de los aspectos contenidos en ella.

En efecto, en la situación en estudio, el acto acusado es el Decreto de Personal 440 del 16 de agosto de 2017, emitida por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Seguridad Pública**, mediante el cual se destituyó a **Alcibíades Joel Aparicio** del cargo de de Sargento Segundo (Cfr. foja 9 del expediente judicial).

Producto de su disconformidad con el mencionado acto administrativo, el accionante interpuso un recurso de reconsideración mismo que fue decidido a través de del Resuelto IIII-R-IIII de 15 de noviembre de 2017, del Ministro de Seguridad Pública, el cual le fue notificado el 29 de diciembre de 2017, el cual mantuvo en todas sus partes lo dispuesto en el acto principal, quedando así agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 10-12 y su reverso del expediente judicial).

Con posterioridad, el 20 de febrero de 2018, **Alcibíades Aparicio**, actuando por medio de su apoderado judicial, presentó ante la Sala Tercera la demanda que dio origen al proceso que ocupa nuestra atención, en la que solicita que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto acusado y su acto confirmatorio; que se ordene su reintegro al cargo que desempeñaba y el pago de los salarios y derechos dejados de percibir (Cfr. fojas 2-8 del expediente judicial).

Tal como lo dijimos en aquella oportunidad, a juicio del apoderado judicial del actor, la desvinculación de **Alcibíades Aparicio** es ilegal debido a que el acta de celebración de Junta Disciplinaria Superior de la Policía Nacional, en su punto segundo, señala que la recomendación de destitución no es susceptible de ningún recurso legal, es decir, hace exactamente lo contrario a lo que dice la ley, negándole la oportunidad a su representado de recurrir en primera instancia ante el Director General de la Policía y en segunda instancia ante el Ministerio de Seguridad Pública (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

En tal sentido, añadió que el acta de la Junta Disciplinaria, donde se recomienda la destitución, fue firmada por el Comisionado Javier Fanuco, encargado de la Policía de Tránsito, el cual no forma parte de la Junta Disciplinaria Superior, ni firmó en calidad de tal, por lo que considera que la misma es ilegal y se alteró el proceso descrito en el artículo 123 de la Ley 18 de 1997, ya que no se estaba ante un procedimiento de la Juntas Disciplinarias Locales, por lo que se

evidencia la acción de causarle daño a su representado (Cfr. fojas 5-6 del expediente judicial).

En esta oportunidad procesal, este Despacho reitera su oposición a los cargos de ilegalidad de los artículos 122 y 123 de la Ley 18 de 1997, "Orgánica de la Policía Nacional", los cuales, en su orden, establecen la creación de las Juntas Locales y Superiores a las que les corresponde ventilar las faltas al reglamento disciplinarios dependiendo de la gravedad y la indicación en el sentido que el procedimiento disciplinario deberá observar las garantías del debido proceso y los artículos 92, 93 y numeral 1 del artículo 133, del Decreto Ejecutivo 204 de 1997, "Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional", referente a las normas de procedimiento y recursos aplicables a las sanciones, específicamente el hecho que cuando un superior presencia o tiene conocimiento de algunas de las faltas que deba conocer la Junta Disciplinaria Local, levantará un informe y acusación respectiva, que enviará al jefe de la dependencia donde labora la unidad; que en caso de faltas gravísimas, lo deberá remitir a la Dirección de Responsabilidad Profesional o a la Junta Disciplinaria Superior y el señalamiento en el sentido que se consideran faltas gravísimas, denigrar la buena imagen de la institución; que aduce han sido infringidos con la expedición de la Resolución objeto de controversia, cargos de infracción que fueron analizados de manera conjunta.

Del contenido de las constancias procesales, se evidencia del Decreto de Personal 440 de 16 de agosto de 2017, que de acuerdo con las pruebas que reposan en autos, se tiene el Informe de Investigación Disciplinaria con número de informe 378-17, en el que se encuentran como investigados el Sargento 2do **Alcibíades Joel Aparicio Martínez** y el Cabo 2º Luis Carlos Arauz, por la falta de "Denigrar la buena imagen de la institución" (Cfr. foja 13 del expediente judicial).

Al analizar el documento descrito en líneas anteriores, se observa en el apartado "Resumen de la Investigación" una síntesis de las diligencias realizadas con el fin de acreditar la comisión de la falta y la presunta vinculación de sus autores o partícipes, en dicho documento se señala:

"Radica en la presente carpeta disciplinaria, la denuncia interpuesta por el ciudadano ENOCH AMARIO MOÑIS SERRANO, donde establece que el día 16 de mayo de 2017, conducía un bus diablo rojo, donde trasladaba un paseo de niños de la Iglesia Betel, los cuales venían de la 24 de diciembre hacia el Biomuseo, era un total de de cuatro (4) buses con niños, aproximadamente a las 10:30 de la mañana iban por la carretera que conduce hacia Amador, cuando estaban próximos al Biomuseo, había un retén donde observa tres (3) unidades de tránsito, estos le solicitaron la licencia al conductor del primer bus que estaba operado por Maicol, después se la pidieron al segundo busito y a su persona que era el tercer bus, el cuarto bus que conducía Baltazar Lozano, les indicaron que se estacionaran adelante, es allí donde se bajan a hablar con el policía, Baltazar Lozano fue hablar con uno de ellos el cual era el jefe 'ERA EL MÁS GORDITO MORENO', este le dijo a una de las unidades que los boletaría (sic) por fuera de ruta, el denunciante se le acercó y le dijo que no los boleterá (sic) que los mandara para atrás, eso para que no los boletara, pero el policía les dijo que no, que ya estaban allí y había que boletearlos por fuera de ruta, el denunciante se le acercó a **UNA UNIDAD QUE ERA ACHOLADA ALTA**, al cual le pidió que no le boleteara, éste le respondió que lo dejara hablar con su superior para ver qué podía hacer por ellos, el denunciante fue donde sus compañeros a decirles que le dieran algo para darles porque los iban a boletear por estar fuera de ruta, estos aceptaron darle quince dólares (B/. 15.00) cada uno, después fue donde estaban parados los policías y les lanzó lo recolectado en la hierba, no sabe si lo recogieron porque (sic) se fuimos de inmediato. Después llegó al bus y ya estaba el revulú, porque estaba los policías del Biomuseo con el subdirector de la escuela y los profesores, después fueron trasladados a esta dirección. Sigue indicando el denunciante que la unidad que le solicitó el dinero era alto, delgado acholado, de igual forma establece que su compañero de nombre Baltazar llamó a un policía que supuestamente es padrino de boda de él, pero el Sargento no quiso hablar diciendo que él no tenía que

hablar con nadie por teléfono, también indicó que en los buses iban profesores, los cuales observaron cuando recogieron el dinero más no cuando lo entregó” (Cfr. fojas 14-15 del expediente judicial).

En nuestra contestación de la demanda, también hicimos énfasis que la Dirección de Responsabilidad Profesional luego de haber analizados las diligencias de los implicados emite su opinión con base a los hechos probados, como es la comisión de la falta contemplada en el artículo 133 numeral 1 del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997, es decir “Denigrar la buena imagen de la institución”; esto es así ya que de acuerdo a los elementos analizados, se tiene que los agentes policiales ya señalados en párrafos que anteceden se mantenían en el lugar, tiempo y modo donde se dio el suceso. También, se observa que las prenombradas unidades al efectuar sus declaraciones, no son concordantes ni entre ellos mismos, ni el resto de los testigos (Cfr. fojas 15-19).

En esa Vista Fiscal hicimos mención, que en el Informe de Investigación Policial Disciplinaria Interna de la Dirección de Responsabilidad Profesional, quedó demostrada la comisión de la falta contemplada en el artículo 133, numeral 1, “Denigrar la Buena Imagen de la Institución”, con la denuncia de Enoch Amario Moñis Serrano, con los informes de novedad suscritos por la Capitana Emilia Herrera, y por el Cabo Rubdiel Rodríguez, donde son concordantes en manifestar que el subdirector de la escuela Bethel, informó que fueron víctima de coima por parte de las unidades de policía de tránsito, también consta la descripción física ofrecida por el denunciante de las unidades que les solicitaron la supuesta coima, las cuales concuerdan con las unidades que se mantenían en el retén, las cuales responden a los nombres de Sargento 2do 178770 Alcibádes Aparicio Martínez, Cabo 2do 22283 Luis Carlos Araúz, Agente 26826 Carlos Sánchez y 27073 Luis Romero y con las declaraciones de los cuatro conductores afectados los cuales son contestes que fueron los profesores los que al tener conocimiento elevaron la

queja; razón por la cual llegaron a la conclusión que el caso debía ser analizado por la Junta Disciplinaria Superior (Cfr. foja 22- 25 del expediente judicial).

En ese contexto, hicimos referencia, que el 18 de mayo de 2017, se emitió el Cuadro de Acusación Individual al Sargento 2do **Alcibíades Joel Aparicio Martínez** con placa 17870, quién prestaba servicio en la Dirección de Operaciones del Tránsito, cuya acusación se da por presuntamente haber "*Incurrido en faltas al Decreto Ejecutivo 204 del 3 de septiembre de 1997, su artículo 133, numeral 1, que expresa lo siguiente: 'Denigrar la buena imagen de la institución.'*" (Cfr. foja 26 del expediente judicial), y que lo anterior, trajo como consecuencia que el 25 de mayo de 2017, el recurrente fuera sometido a la Junta Disciplinaria Superior, quien en sus descargos aludió qué, cito:

"Señor Comisionado, en la mañana esa estábamos en el retén, cuando observé al Cabo 2do Arauz, tenía cuatro buses detenido y el Cabo Arauz no me da parte de la falta y me dice que los conductores no tenían el permiso fuera de ruta, uno de los conductores me dijo que tenía al pastor en la línea para que hablara conmigo, yo le dije que teníamos orden del señor Director de la policía para que sancionáramos a estas personas. Después se me presenta una joven y me vio el fichero, y que tenía a un capitán del SPI y que trabajaba en el palacio. Cuando me entrevistaron dije que a los señores los conocía pero a los demás no y les dije a la DRP, que yo quería un careo con estas personas pero me dijeron que no que eso estaba prohibido.

Los conductores uno de ellos estaban molesto como son conductores que siempre estamos encima de ellos, por esta razón ellos están molestos con nosotros, cuando verifique el bus me di cuenta que eran niños y tres maestras, señor comisionado yo no le he tomado dinero a nadie ni vi juego de mano entre el Cabo Arauz y los conductores" (Cfr. foja 28-29 del expediente administrativo).

Además, también hicimos referencia en nuestra vista, que en ningún momento se violentó el debido proceso del hoy demandante, al establecer en el punto segundo del Acta de celebración de la Junta Disciplinaria Superior de la

Policía Nacional, que la recomendación de destitución no es susceptible de ningún recurso legal, ya que el mismo párrafo aclara “...**no obstante si la Autoridad nominadora acoge nuestra recomendación y emite decreto de personal, se podrá interponer recurso de reconsideración contra el mismo, dentro de los cinco días hábiles de su notificación**” El artículo 105, del Decreto Ejecutivo 204 de 1997, señala:

“**Artículo 105.** El miembro de la Policía Nacional a quien se le haya impuesto una sanción que considere excesiva en relación a la falta cometida, o que constituye el resultado de un error, puede presentar recursos para que aquella sea modificada o revocada.”

Es decir que la Junta Disciplinaria Superior, su decisión es una **recomendación**, no es una sanción por lo que no provoca estado, como exige la norma 105, antes transcrita y, en tal sentido el actor si tuvo el derecho de reconsiderar una vez la Autoridad nominadora emitió el acto acusado como en efecto lo hizo, medio de impugnación que fue decidido a través del Resuelto IIII-R-III del 15 de diciembre de 2017. (Cfr. fojas 10-12, 31 del expediente judicial).

Actividad probatoria.

En el proceso en estudio, el Tribunal expidió el Auto de Pruebas 202 de 9 de julio de 2018, en el que se admitieron, entre otros, los siguientes documentos:

1. El Decreto de Personal 440 de 16 de agosto de 2017 (Cfr. 9 del expediente judicial).
2. El Resuelto IIII-R-III del 15 de diciembre de 2017 (Cfrs.10-12 del expediente judicial).

3. El informe de investigación disciplinaria 378-17, elaborado por la Dirección de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional (Cfrs. 13-25 del expediente judicial).
4. El cuadro de acusación individual de 18 de mayo de 2017, de la Dirección de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional (Cfr. 26 del expediente judicial).
5. El acta de celebración de la Junta Disciplinaria Superior de la Policía Nacional del 25 de mayo de 2017, incluyendo el documento adjunto (Cfrs. 27-33 del expediente judicial).
6. Escrito de sustentación de Recurso de Reconsideración, contra el Decreto de Personal 440 (Cfrs. 34-40 del expediente judicial).

Como puede observarse, **el demandante se ha limitado a aducir como medios de prueba aquéllos que son requeridos por la Ley para la admisión de la demanda, y otros que no añaden algún otro elemento probatorio tendiente a confirmar que los actos acusados carezcan de validez**; por consiguiente, somos de la firme convicción que en el negocio jurídico bajo examen, el accionante no asumió en forma adecuada la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión; deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo, lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos... Adicional a ello, consta en el expediente, que la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

...

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: **en las actuaciones administrativas se deben observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores**'. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que **'la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor**'. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...” (La negrilla es nuestra).

De la lectura del precedente judicial reproducido, se infiere la importancia que tiene que el actor cumpla con su responsabilidad de acreditar su pretensión ante el Tribunal, por lo que, **en ausencia de mayores elementos probatorios que fundamenten la misma**, esta Procuraduría **reitera** a la Sala Tercera su solicitud respetuosa para que se sirva declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto de Personal 440 de 16 de agosto de 2017, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública**, ni su acto confirmatorio; y, en consecuencia, se denieguen las pretensiones del demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General